

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "Corporación de Capacitación de la Construcción", Rut: 70.200.800-K, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 983 / 02

Antofagasta, 24 SEP 2013

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 29 de abril 2013, el fiscalizador, Don Claudio Marcoleta Pacheco, fiscalizó a la empresa "Liebherr América INC Ltda., respecto del curso "Inglés Básico Comunicacional Individual Presencial", Código: 1237865830, Código de Acción N°4429521, ejecutado por el OTEC International Center Capacitacion Ltda.", RUT 77.709.380-0, domiciliado en Montaña N° 712, Of. 1-A, Comuna de Viña del Mar, representado legalmente por Oscar Berdichevsky Milinarsky, Rut: 10.307.138-0, desarrollado en Villa Exótica, 1 Oriente N° 2546, comuna de Calama, Región de Antofagasta, en las fechas comprendidas desde el 26/04/2013 al 08/07/2013, lunes y viernes desde las 18:00 a 19:30 hrs. Según lo informado al Sence. Esta acción fue intermediada por el OTIC Corporación de Capacitación de la Construcción, domiciliada en Marchant Pereira 221, 2° piso, Comuna de Providencia, Región Metropolitana, representado legalmente por don Bernardo Ramírez Bañados, Rut: 8.618.680-2.

2.- Que, en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, la siguiente infracción al Estatuto de Capacitación, por parte del OTIC Corporación de Capacitación de la Construcción Ltda., RUT 70.200.800-K, al "No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión", lo anterior al detectarse que la acción de capacitación no se encontraba en ejecución al momento de la fiscalización (en horarios y fechas autorizadas por el Servicio Nacional), sino que se ejecutaba en otras fechas distintas, no autorizadas. En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de velar por el acatamiento normativo y que la información proporcionada al Servicio Nacional sea real y fidedigna. En efecto, pese a recibir con fecha 26 de abril (a las 4:17 p.m.), la petición por parte de la empresa adherente Liebherr Chile S.A., de la suspensión de las clases del día 29 de abril y 06-13-20 de mayo, recuperándose el día 2-9-16-23 de mayo, el OTIC gestionó extemporáneamente la rectificación de la acción de capacitación, efectuándola indebidamente con fecha 30 de abril a eso de las 17:35 hrs., en el sistema de rectificaciones (a contrario sensu de lo señalado en sus descargos, donde informan que dicha rectificación se efectuó después de las 18:00 hrs., del día 29 de abril), no cumpliéndose por tanto la condición necesaria para solicitar una suspensión al Servicio Nacional según el Anexo N°1 "Reglas del Negocio", del Manual de Procedimientos OTIC, que señala lo siguiente: "Se debe informar con anterioridad a la fecha ingresada inicialmente al sistema y antes de ocurrido el hecho". A mayor abundamiento, la acción de suspender y recuperar clases, demanda un análisis y autorización de cambio por parte del SENCE, por lo que el OTIC y los organismos relacionados deben esperar dicha autorización para efectuar cualquier cambio. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

3.- Que, mediante el Oficio Ordinario (D.R II) N°342-02, de fecha 02 de mayo 2013, se levantó cargos y solicitó descargos respecto de la irregularidad constatada al OTIC ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 06 de mayo 2013.

4- Que los descargos fueron presentados mediante misiva registrada con Folio Regional N°1668-02, de fecha 28 de mayo del 2013, que interpone los descargos en la especie. En efecto, don Bernardo Ramírez Bañados, Gerente General del OTIC, señala esencialmente lo siguiente: *“El curso “Inglés Básico Comunicacional Individual Presencial se inscribió según lo solicitado por la empresa en la Preinscripción N° 327394. Esta inscripción genera la Orden de Compra N° 473824 y la Acción N° 4429521. Se debe tener en cuenta que: - El curso tiene fecha de inicio 26 de abril del 2013 para finalizar el 08 de julio del 2013. - El Fiscalizador imprimió la acción 4429521 el 29 de abril a las 09.49 horas, y la rectificación del OTIC se hizo después de las 18.00 horas, el horario del curso es de 18.00 a 19.30. - En el comentario ingresado en la acción, se informa que se suspenden las clases del 29 de abril; 06-13-20 de mayo y se recuperan el 02-06-16-23 de Mayo. Se adjuntan los siguientes antecedentes: 1. CARTA DESCARGO EMPRESA: Se solicitó, sin embargo la emisión de ésta no se recibió. 2. CARTA DESCARGO OTEC: señala que la solicitud de suspensión de clases fue solicitado por la empresa, con la antelación necesaria para ingresar el comentario. 3. COPIA DEL LIBRO DE CLASES: en la Hoja de Control de Asistencia, solo se registra firma del participante el día 26 de abril, así como también en la Hoja de Contenidos de Actividades de Capacitación. La corporación de Capacitación de la Construcción, en su permanente interés de proporcionar una continua asesoría y apoyo a sus empresas adherentes, ha elaborado los informativos N° 24 y 258 con el objetivo de entregar información acerca de las Fiscalizaciones de SENCE y el N° 4 sobre Rectificaciones de Actividades Capacitación, los cuales han sido enviados en forma masiva, y también en forma individual a cada uno a de nuestro adherentes.”.*

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que se constató la comisión de infracción al Estatuto de Capacitación, al detectarse que efectivamente la acción de capacitación fiscalizada a saber: Acción N° 4429521, no estaba en desarrollo al momento de la fiscalización (en los horarios y fechas autorizados por SENCE).
- b) **Que el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Publicado el 25 de julio 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), señala taxativamente lo siguiente:** *“El artículo 23 del Estatuto de Capacitación señala que los OTIC deben otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, principalmente a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación. Se debe entender por supervisión de programas de capacitación, “ejercer la inspección superior en el trabajo realizado por otros”, lo que implica examinar y reconocer atentamente las actividades que se ejecutan en el marco de la Ley 19.518 tanto por las empresas como por los organismos técnicos de capacitación que han sido contratados para desarrollar dichos programas verificando que estos organismos cumpla con las normas del Sistema Capacitación y Empleo. De esta forma, en el caso que un Otec cometiere irregularidades en programas de capacitación intermediados por el Otic, éste último incumple sus obligaciones al no haber supervisado a dicha entidad oportunamente. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo de lo anterior, pueden considerarse como evidencia de apoyo técnico, ya sea a través de la promoción, organización o supervisión llevadas a cabo por el OTIC, la existencia de correos electrónicos dirigidos a la empresa aportante o a los Otec, en su*

caso, actas de reunión, correo físico, reportes de entrevistas, apuntes de reuniones, etc. Haciéndose responsable de velar que la información y documentación que le sea proporcionada por su afiliado sea real, como asimismo comunicando al SENCE, a fin que éste ejerza sus facultades de fiscalización, cuando otorgando apoyo técnico a través de la supervisión de programas de capacitación constante irregularidades en dichos programas por parte del organismo técnico de capacitación que lo ejecuta. Si en un proceso de fiscalización el OTIC NO logra acreditar que ha cumplido con su obligación de otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas a través de la promoción, organización y supervisión, habiendo realizado todas las acciones tendientes a ese objetivo, de acuerdo a lo señalado anteriormente, el Sence en uso de sus facultades legales, procederá a sancionar al respectivo Organismo Técnico Intermedio para Capacitación”.

- c) Que el OTIC Infractor, no acredita fehacientemente haber efectuado la gestión de rectificación con la antelación debida que exige la normativa e instrucciones del Servicio Nacional, en efecto señala haberla ejecutado el día 29 de abril, en circunstancias que según los registros internos del Servicio Nacional consignan una intervención de parte del OTIC a través del sistema de rectificaciones el día 30 de abril 2013, habiendo superado el plazo necesario para efectuar suspensión de clases antes de dicha fecha.
- d) Por otra parte, la EMPRESA relacionada, fue capaz de acreditar que, la solicitud de cambios de horarios y fechas de la capacitación fueron informados con la debida anticipación (26 de abril 2013), siendo comunicados al OTIC Infractor, quien en pleno conocimiento no comunicó en plazo debido al Servicio Nacional la real ejecución de la actividad de capacitación. Por lo tanto se absuelve de los cargos levantados en primera instancia.
- e) Respecto de lo anterior, y de acuerdo a los artículos 67 y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 19.518, se estipula la posibilidad de aplicar las multas del artículo N° 75, N°5 del Estatuto, a las empresas, Organismos Técnicos de Capacitación y Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación

6.- Que el informe de fiscalización N°040-02/2013, de fecha 24 de septiembre 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, **registra 64 multas** anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplicase al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, “Corporación de Capacitación de la Construcción”, Rut: 70.200.800-K, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente:

a) **Multa equivalente a 15 UTM, en razón de “No otorgar apoyo técnico a sus empresas adheridas, a través de la promoción, organización y supervisión”.** En específico, el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación señalado, incumplió su obligación de otorgar apoyo técnico y de supervisión de las acciones de capacitación, velando que éstas se ejecuten y desarrollen según la normativa vigente, velando además que la información y documentación que proporciona al sistema y al Servicio Nacional sea real y concordante con la ejecución de las acciones de capacitación. **Conducta que contraviene lo dispuesto en el “Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC”, Aprobado mediante Resolución Exenta N°7230, de fecha 22 de Agosto 2012, en su Numeral 13 (Sobre la Responsabilidad el OTIC), en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Capacitación, sancionada de conformidad al artículo 76 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



RAÚL HORMAZÁBAL FIGUEROA
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN DE ANTOFAGASTA

RGH/CMP/KER
Distribución:

- Representante OTIC CCC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.



TESORERIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

AVISO RECIBO

Nombre: CORP DE CAPACITACIN DE LA CONSTRUCCION	Folio	0007	2063
Direccion	0010	Comuna	0008 PROVIDENCIA
Rut/Rol	0003	70200800-K	Formulario: 47
Vencimiento	0015	12-11-2013	

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CALLE	0006	MARCHANT PEREIRA 221 P 2	TIPO SANCIONADO	0023	OTIC
NUMERO RESOLUCION	0024	983-02	FECHA RESOLUCION	0025	20130924
FECH PROP.SANCION	0027	20130924	DIRECC.REG.RES	0031	ANTOFAGASTA
NUM PROP.SANCION	0038	40	TIPO DE MONEDA	0070	UTM
CANTIDAD U.T.M.	0075	15,00	VALOR U.M.EMISION	0076	40.447,00
VAL.UTM FECH.PAG	0077	40.447,00	DESCR.INFRACCIO N	0100	INFRACCIÓN ART. 23 DE LA LEY 19.518.
FECHA DE EMISION	0215	20130925			
MULTAS SENCE	0596	606.705			

Valido Hasta	02-12-2013	TOTAL PLAZO	91	606.705
Fecha Emision	25-09-2013			

CID



09251614576713120204716915

- Documento generado a las: 10:56
- Si esta deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.

CERTIFICADO DE INGRESO DE MULTA

Se ha ingresado la siguiente multa :

Sancionado :	70200800 - K	CORPORACIÓN DE CAPACITACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN
Región	Antofagasta	N° Resolución 983
Monto	15	Destino TESORERIA

Datos usuario ingreso

Fecha de Ingreso	25/09/13	Hora de Ingreso	10:57:19	Login de ingreso	13743006	CLAUDIO MARCELO MARCOLETA PACHECO
------------------	----------	-----------------	----------	------------------	----------	-----------------------------------

Ingrese Rut o Razon Social o Codigo del curso

Palabra clave

70200800-k

Buscar

Razon Social: Corporación De Capacitación De La Construcción

Multa empresa

Nueva Sanción

Cerrar

Sanciones

Tipo Sanción	Tipo Documento	Estado	Nº Documento	Fecha Documento	
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	285	30/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	283	30/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	103	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	97	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	95	15/01/13	KH
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	383	24/04/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	215	14/06/13	IP
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	734	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	736	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	737	29/07/13	CN
Transgresión leve a la Norma, Tramo 3	Resolución	Impaga	983	24/09/2013	CN

Existe(n) 64 Sanciones en esta lista

Modificar

Imprime Pantalla

Copiar